Sevilla, a 6 de Febrero de 2017.

Informe de los administradores de INSTITUTO DE INVESTIGACIONES OFTALMOLÓGICAS SA sobre modificación del artículo 2 de los estatutos de la compañía, modificación del objeto social

I. Introducción. La Ley de Sociedades Profesionales (LSP).

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales **(LSP)** regula las sociedades que tienen por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional. El fenómeno de la agrupación profesional no es una realidad homogénea. Son muchas las estructuras organizativas que permiten a los profesionales desarrollar su actividad en cooperación o colaboración con otros profesionales. **El cometido fundamental de la LSP es sujetar única y exclusivamente a su ámbito de aplicación a las "auténticas" sociedades profesionales**. En este sentido y a tal efecto, la primera tarea que realiza el legislador es identificar cuál es la figura objeto de regulación y cuáles otras quedan excluidas de su regulación por no tener la consideración de verdaderas sociedades profesionales.

La definición legal de lo que es una sociedad profesional se encuentra en el art. 1. 1 LSP. Dándose los elementos de "actividad profesional" y "ejercicio en común" en los términos que determina el precepto constituirse como sociedad profesional es imperativo. La LSP excluye de su regulación legal a algunas formas asociativas típicas que se registran en la praxis profesional y que se han dado en llamar por la doctrina "sociedades *de profesionales*" o "sociedades *entre* profesionales" para diferenciarlas de las "sociedades profesionales" en sentido estricto. En concreto, la Exposición de Motivos de la LSP **deja fuera de su ámbito de aplicación a las sociedades de medios, sociedades de comunicación de ganancias y sociedades de intermediación profesional.** Lo que caracteriza a todas ellas es que el ejercicio de la actividad profesional se realiza a título individual, esto es, los resultados, se imputan directamente a los profesionales actuantes y no a la sociedad, por lo que en puridad no pueden considerarse como verdaderas sociedades profesionales.

La DGRN, hasta fechas recientes optó por la opcionalidad, es decir, por afirmar que la realización de actividades profesionales de forma conjunta por varias personas no debía articularse, necesariamente, a través del tipo de la sociedad profesional. Lo ha hecho afirmando que la mera enumeración de algunas actividades propias de profesionales no es suficiente para determinar el carácter profesional de la sociedad. En su argumentación, la DG suele remitirse a la voluntad de las partes y presumir que han querido constituir, no una sociedad profesional sino una sociedad de mera intermediación en la prestación de servicios profesionales (V., RRDGRN de 21-XII-2007 y de 28-I-2009).

El problema de la calificación ha llegado al TS y en esa medida la discusión, parece haber llegado a su fin. La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012 anula la doctrina registral reseñada ***y afirma que si se incluyen en los estatutos actividades profesionales como objeto social, la sociedad ha de adoptar la forma de sociedad profesional y queda sometida a la LSP.***

El resultado, sin embargo, no es en su conjunto satisfactorio. Aunque deba aceptarse la doctrina del Tribunal Supremo en relación con la interpretación de la voluntad de los socios, esta interpretación conduce a afirmar que el art. 1.1 LSC **es una norma que impone la forma de sociedad profesional a cualquier sociedad que incluya en su objeto social la realización de actividades profesionales,** incluso con carácter accesorio en relación con la actividad societaria principal. Esto es, que todas ellas "deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley".

2. La Resolución de la DGRN de 29 de Marzo de 2016.

Tras el excurso y exégesis anterior de la doctrina sobre sociedades profesionales, y dada la aclaración efectuada por el Tribunal Supremo, **la DGRN en Enero de 2016 ha llegado a la conclusión de que todas las sociedades que tenga objeto profesional, el IIO, como posteriormente veremos, y que, en virtud de la doctrina anterior, no estén adaptadas a dicha Ley de Sociedades Profesionales, debe ser disuelta de pleno derecho en el Registro mercantil**, es decir, cerrada registralmente, e ipso facto.

Ahondando en ello, en Marzo de 2016, el citado organismo ha dictado una resolución indicando:

Igualmente el Tribunal Supremo, en la misma Sentencia, ha exigido «certidumbre jurídica», manifestando expresamente que «se trata, en suma, de que las sociedades sean lo que parecen y parezcan lo que son, pues ninguna forma mejor hay de garantizar el imperio de la ley y los derechos de los socios y de los terceros que contraten con la sociedad».

Consecuentemente con lo expuesto y ante las dudas que puedan suscitarse en los supuestos en que en los estatutos sociales se haga referencia a determinadas actividades que puedan constituir el objeto, bien de una sociedad profesional, con sujeción a su propio régimen antes dicho, bien de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, debe exigirse para dar «certidumbre jurídica» la declaración expresa de que estamos en presencia de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, de tal modo que a falta de esa expresión concreta deba entenderse que en aquellos supuestos estemos en presencia de una sociedad profesional sometida a la Ley imperativa 2/2007, de 15 de marzo. ***Por ello, una correcta interpretación de la Ley de sociedades profesionales debe llevar al entendimiento de que se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a aquellas actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, de manera que cuando se quiera constituir una sociedad distinta, y evitar la aplicación del régimen imperativo establecido en la Ley 2/2007, se debe declarar así expresamente.***

Por tanto, todas las sociedades que sigan con objeto social profesional están disueltas de pleno derecho, excepto que se reactiven con la normativa del artículo 370 LSC, con las complejidades que ello supone, ya que es necesaria la unanimidad y no es una cuestión pacífica la reactivación de la sociedad disuelta por esta vía.

De este modo, y aplicando la doctrina del centro directivo, el objeto social del IIO es actualmente profesional, ya que indica:

Artículo 2º.-Constituirá su objeto: ----------

El ejercicio profesional en la Especialidades de Oftalmologia y exploraciones complementarias.----------

Podrá además dedicarse a cualquier otra actividad o negocio de lícito comercio que acuerden los socios en Junta General previo cumplimiento y observancia de los requisitos legales y estatutarios de aplicación.----

Por tanto, debe modificarse para evitar la radical solución que contempla la LSP y la propia DGRN desde marzo de 2016.

3. Propuesta del Consejo de Administración. Conversión en sociedad de intermediación.

Supone cambiar el objeto social de actividades oftalmológicas a explotación de centros médicos o a ser una clínica, hospital, centro hospitalario, etc. De este modo, el **IIO** sí sería una sociedad que respetaría su espíritu inicial para seguir siendo un centro hospitalario conjunto, por decirlo de alguna manera, como actualmente es y supondría la adaptación a la nueva doctrina de la DGRN. Independientemente del espíritu de constitución, se propone el siguiente objeto social nuevo como cambio estatutario.

Propuesta de cambio de objeto social:

a) La organización, dirección, gestión e intermediación para la prestación de servicios de asistencia clínica general y tratamientos médicoquirúrgicos de todo tipo de enfermedades humanas y cualquier servicio sanitario.

b) La construcción, adquisición, arrendamiento, instalación, dirección y explotación de todo tipo de centros clínicos, sanitarios, establecimientos médico-quirúrgicos y consultorios.-

c) La compraventa, arriendo o depósito de aparatos, dispositivos, enseres, instrumentos, materiales, útiles y mercancías médico-quirúrgicas o farmacéuticas. Respecto de aquellos servicios profesionales que se consideren incluidos en, y/o relacionados con el objeto social, y que, conforme a la normativa vigente, tengan que ser prestados por personas físicas con titulación académica y/o colegiación profesional suficiente, la sociedad solo realizará funciones de mediación entre quienes soliciten tales servicios y los profesionales integrados en ella, que prestarán tales servicios en su propio nombre.

En consecuencia, la sociedad no tiene por objeto el ejercicio de una actividad profesional titulada y/o colegiada, ni la prestación de servicios profesionales, por lo que se hace constar expresamente que la sociedad está excluida del ámbito de aplicación de la Ley 212.007 de Sociedades Profesionales. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Este es el cambio que se propone a la Junta para su deliberación y aprobación, contando el presente informe con el visto bueno de los letrados asesores de la compañía.

Fdo. Presidente Consejo Admon.
Isacio Siguero Zurdo.

Fdo. Secretario Consejo Admon.
Ángel James Álvarez.